

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

La mayor fatiga para restaurar aquel monumento genial de España, se dió en el siglo pasado con las guerras civiles. (Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Mayo de 1941 por la que se sustituye el artículo 49 del vigente Código de Comercio. (B. O. del E. 159-8 Junio).

La rigidez del artículo cuarenta y nueve del vigente Código de Comercio, reflejo del artículo cincuenta y dos del de mil ochocientos veintinueve, referentes ambos a la conservación de libros y papeles mercantiles, origina serias dificultades prácticas, sobre todo en el caso frecuente de sociedades cuyo tiempo de existencia abarca largo plazo de duración, casi siempre de naturaleza indefinida. Ello supone el archivo inútil de libros y papeles carentes de toda eficacia jurídica, cuyo almacenamiento ninguna relación guarda con el propósito que originó la promulgación de las disposiciones referidas.

Procede, pues, en vista de las peticiones reiteradas que se han dirigido a este Ministerio, dictar una disposición que sustituyendo al referido artículo cuarenta y nueve, mantenga su sentido fundamental, pero acomodado a las exigencias de la realidad presente.

En su virtud, consultada la Comisión de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cuarenta y nueve del Código de Comercio se sustituye por este otro:

«Artículo cuarenta y nueve. Los comerciantes y sus herederos, sucesores o causahabientes, conservarán los libros, correspondencia y papeles concernientes a sus negocios comerciales, durante quince años, contados a partir del último asiento o apunte en ellos extendido. En ningún caso podrán ser inutilizados o destruidos los documentos referentes especialmente a actos o negociaciones determinadas hasta la extinción del plazo de prescripción de las acciones que de ellos puedan derivarse.

Los libros, correspondencia y documentos relativos directa o indirectamente a negocios pendientes o en litigio, deberán conservarse hasta la ultimación del negocio, o el cumplimiento de la sentencia y cinco años más.

En caso de litigio, las personas llamadas a conservar los libros y documentos podrán ser obligadas a la exhibición de los referentes al

pleito, si se les ordenase por mandato judicial.

Los libros, correspondencia y documentos propios de una Compañía, que haya sido totalmente disuelta por convenio o sentencia firme, deberán depositarse en lugar seguro, designado por el Registrador mercantil del punto en que la disolución se haya inscrito, y serán conservados durante el plazo que faltare para completar el tiempo establecido en párrafos anteriores.»

Artículo segundo. La presente Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 30 de Mayo de 1941 por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para designar los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. del E. 159-8 Junio).

El Real Decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, convalidado por la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, aprobó el Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por el que se estableció la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas, agrupados en Corporaciones de carácter territorial, para la defensa de sus legítimos intereses y el encauce de sus relaciones con el Poder público, muy importantes en este sector de la economía nacional.

En el proceso de reajuste de todas las actividades de la vida nacional a las características del Nuevo Estado, no podría faltar el de la propiedad urbana, y ya por Orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete se suspendió la renovación trienal de las Cámaras hasta la total liberación del territorio nacional, designándose los Vocales de las mismas por las autoridades gubernativas o las militares, en los territorios que sucesivamente se iban liberando.

Posteriormente, por Orden de dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se nombró una Comisión, ampliada por Orden de trece de Febrero de mil novecientos cuarenta, para el estudio de la reforma de la legislación vigente sobre Cámaras Oficiales de la Propie-

dad Urbana. Esta Comisión ha terminado su cometido, redactando un anteproyecto de reforma de estas Corporaciones en el sentido de ajustar mejor su encuadramiento en el Nuevo Estado, suprimiendo de su organización todas aquellas normas electorales y democráticas que pugnaban con las ideas de autoridad, unidad de mando y responsabilidad, base de la nueva vida española, y fijando las reglas necesarias para la integración de la propiedad urbana en la Organización nacional-sindicalista.

Por otra parte, el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Junta consultiva, se resiente de los efectos inherentes al régimen de elección de sus Vocales, y en muchas de ellas existen vacantes y es conveniente, para su buena marcha, completar y reformar sus cuadros directivos, sin perjuicio de la reforma fundamental que en su día se haga del régimen corporativo de la propiedad urbana.

Por tales razones,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se renovarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana serán designados por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, de entre los propuestos en terna debidamente informada por el Gobernador Civil de la provincia, integrada por las personas elegidas por la Central Nacional Sindicalista.

b) El Gobernador Civil de la provincia designará los Vocales de la Cámara a propuesta del Presidente de la misma, de entre los propietarios urbanos colegiados.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, designará el Presidente de la Junta consultiva, y éste propondrá a aquél los Vocales de dicho Organismo, previo informe, en ambos casos, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Todos los Vocales designados en virtud del artículo anterior deberán reunir las condiciones de moralidad pública, adhesión al Régimen y competencia indispensable para el ejercicio del cargo.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley

en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus cargos todos los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de sus Juntas consultivas, continuando interinamente en sus puestos hasta que se hagan los nombramientos en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Artículo cuarto. Queda derogada la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en cuanto concede tal carácter al Reglamento aprobado por el Real Decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, así como cualquiera otra disposición en lo que se oponga a la presente Ley.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias en ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se amplía por otro año más el plazo señalado para la elaboración e importación de especialidades farmacéuticas extranjeras. (B. O. del E. 158-7 Junio).

Las anormales circunstancias por que actualmente atraviesan los mercados internacionales, hacen prácticamente casi imposible de cumplir en el plazo señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de Junio de mil novecientos cuarenta, los requisitos fijados en dicha disposición para la elaboración e importación de especialidades extranjeras, por lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El plazo de un año, señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de cinco de Junio de mil novecientos cuarenta, se proroga por otro año más.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Valentín Galarza Morante*.

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se concede un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona. (B. O. E. 158-7 Junio).

Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que presten sus servicios a la Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve en relación con aquéllos que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida. Tal aumento ha sido otorgado igualmente a los funcionarios municipales por Decreto de veinticuatro de Febrero último, cuyos beneficios no han alcanzado a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a pesar de su doble carácter, ya que en el orden técnico y administrativo dependen del Ministerio de la Gobernación, en tanto que en el aspecto económico se hallan ligados a las Mancomunidades sanitarias provinciales, cuyos organismos nutren sus presupuestos de fondos municipales, no existiendo, por tanto, motivo alguno para que queden exceptuados de tales beneficios los funcionarios sanitarios de que queda hecha mención.

Se hace preciso asimismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halle en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de mil pesetas, en cada categoría, con arreglo a la siguiente escala:

Primera categoría: Cinco mil pesetas.

Segunda categoría: Cuatro mil quinientas pesetas.

Tercera categoría: Cuatro mil pesetas.

Cuarta categoría: Tres mil quinientas pesetas.

Quinta categoría: Tres mil pesetas.

Artículo segundo. Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior tendrán efectividad desde la fecha de primero del mes actual, a cuyo fin deberán hacer los Ayuntamientos el ingreso correspondiente en las Mancomunidades sanitarias provinciales con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento económico administrativo de estos Organismos, aprobado por Decreto de catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco, y serán abonados a los interesados por la correspondiente Habilitación en la forma que actualmente se halla establecido.

Artículo tercero. Independien-

temente de los sueldos establecidos en el artículo primero del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta, computados en la forma que dispone el apartado segundo de la misma. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados serán abonados a razón de trescientas cincuenta pesetas anuales por quinquenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco el número total de quinquenios.

Artículo cuarto. A los efectos en el artículo anterior, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a la escala establecida en el artículo primero del presente Decreto, el quince por ciento de las expresadas cantidades, que deberán ingresar igualmente en la Mancomunidad sanitaria provincial en la misma forma que las que corresponden a los sueldos. Este tanto por ciento constituirá en cada Mancomunidad sanitaria provincial un fondo común para atender, en primer término, la obligación del pago de quinquenios, y en segundo lugar, para anticipo de haberes a aquellos Médicos titulares que no los perciban puntualmente.

Artículo quinto. La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Cuando éstos fueren superiores a los que resulten de aquella aplicación, que se considerarán mínimos, continuarán percibiéndolos hasta que por el transcurso del tiempo y devengo de nuevos quinquenios les correspondan haberes superiores.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de veintinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 29 de Mayo de 1941 sobre requisitos para interponer recursos en casos de accidentes del trabajo. (B. O. del E. 159-8 Junio).

Ilmo. Sr.: La Orden de 27 de Noviembre de 1934 señala un plazo de quince días para que la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, como gestora del Fondo de Garantía, determine el capital a constituir en las sentencias condenatorias en reclamaciones sobre accidentes del trabajo en los que resultare muerte o incapacidad permanente del obrero, siendo requisito indispensable para interponer el recurso la consignación del capital para el percibo de la renta señalada en

la sentencia que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de Octubre de 1938 es ejecutoria, sin perjuicio del resultado del recurso. Para realizar las necesarias operaciones, es indispensable la certificación de nacimiento del beneficiario, y como es frecuente el caso de que dicha Caja Nacional tenga que reclamarla, con el consiguiente retraso y transcurso del plazo de los quince días, ocasionando, a veces, el irreparable perjuicio a los recurrentes de que sea declarado caducado el recurso por incumplimiento del requisito de la consignación del capital, omisión imputable a los propios demandantes, sino por dolo, al menos por negligencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Que a las demandas que se formulen ante las Magistraturas del Trabajo sobre accidentes en los que resultaren incapacidades permanentes o muerte, se acompañará la certificación del Registro Civil de nacimiento del o de los beneficiarios.

La omisión por los demandantes de este requisito, se subsanará por los Magistrados de Trabajo, acordando su aportación de oficio, a los autos, adoptando las medidas necesarias para que dicho documento sea remitido, con la copia de la sentencia, a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la relación de vacantes de Intervenciones de fondos de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» de 21 de Marzo de 1941. (B. O. del E. 158-7 Junio).

En la Orden de esta Dirección de 17 de Marzo de 1941, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 21 de dicho mes y año, en la que se publica la relación de vacantes de Intervenciones de fondos de Administración Local, figura la del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza) como de cuarta categoría, estando clasificada como de quinta, con arreglo a la Real Orden de 7 de Febrero de 1931 y en armonía con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y ello hace necesaria la oportuna rectificación declarando, a los efectos de su provisión, que la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza) es de quinta categoría.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de la Corporación y el de los concursantes de la expresada plaza.

Madrid 2 de Junio de 1941.—El Director general, P. D., José M. Fluvá.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 202

Prohibiendo la mendicidad

Auxilio Social, con su benemérita labor en los Comedores Infantiles y Cocinas de Hermandad, atiende y cubre las más precisas necesidades de aquellas personas cuya falta de recursos coloca en dolorosa indigencia. Cubiertas así las necesidades que podrían obligar a implorar público socorro y debidamente atendidas las otras por las Instituciones benéficas, hay que evitar el lamentable espectáculo de los peticionarios que pululan por la vía pública y algunos de los cuales han llegado a convertir la mendicidad en su habitual profesión.

Por otra parte la necesidad absoluta de velar por la salud pública, exige en los momentos actuales tomar medidas relacionadas con la mendicidad y que se concretan en las siguientes instrucciones:

1.^a Queda prohibida la mendicidad en toda la provincia. Esta prohibición alcanza incluso a los peticionarios que acostumbran a establecerse en los atrios de las Iglesias o en las entradas de los espectáculos públicos.

2.^a Las Autoridades municipales tomarán las oportunas medidas para, de acuerdo con las instrucciones de la Jefatura provincial de Sanidad, publicadas a continuación de esta Circular, montar un Centro de desinsectación e higienización de mendigos, donde serán despiojados, pelados y desinfectadas sus ropas y enviados después a los pueblos de su naturaleza con escrito dirigido al Alcalde para que tenga de ello conocimiento.

La Guardia Civil será la encargada de su conducción y los Alcaldes impedirán por procedimientos adecuados, la salida de dichos mendigos para otros puntos a no ser que justifiquen mediante la correspondiente carta de trabajo o documento análogo, haber sido colocados, al menos temporalmente. Serán objeto de severa sanción los Alcaldes que infrinjan este apartado.

3.^a A partir del día 1.^o del próximo mes de Julio, los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales, remitirán a este Gobierno Civil relación de los mendigos residentes en sus respectivas localidades, con separación de hembras y varones, en las que hagan constar el nombre y dos apellidos, edad, estado, hijos que tienen a su cargo y edad de los mismos.

Las Autoridades municipales, Guardia Civil, Agentes de la Policía Gubernativa y Guardia Municipales, velarán por el exacto cumplimiento de esta Circular, necesario hoy para conservar a esta provincia libre de graves enfermedades con-

tagiosas que, aunque no en gran escala, han hecho su aparición en otras limitrofes y que a toda costa debemos alejar de la misma.

Palencia 5 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.525 José M.^a Sentís Simeón

Instrucciones de la Jefatura provincial de Sanidad para el despiojamiento de personas y ropas

a) Desnudar al sujeto de todas sus ropas, en habitación que esté a temperatura apropiada, cubriendo su cuerpo con una prenda que le abrigue convenientemente.

Todas las ropas serán recogidas en un saco de tela tupida y serán despiojadas como luego se dirá.

b) Fricción de la cabeza y de todas las regiones velludas del individuo (pubis, axilas, pecho, etc.) con una disolución de sublimado al tres por mil en vinagre fuerte caliente, empapando bien el pelo y el vello; teniendo por objeto esta primera fricción para-sitocida, atacar desde luego a los piojos, para evitar su dispersión durante los diversos tiempos del despiojamiento.

c) Al cabo de un rato se rapa el pelo, barba y vello de todas las regiones antes citadas, recogíndole en un periódico grande extendido bajo los pies del sujeto, para quemarlo a continuación.

d) Al paciente desnudo se le dá una ducha con agua caliente y una detenida jabonadura con jabón blanco de soya o de la clase que se tenga, después se arrastra el jabón con más agua y por último se le dá nueva fricción con el vinagre y sublimado en cabeza, pubis, axilas y demás regiones velludas, y se le lleva a una habitación limpia, donde esperará tapado con otra prenda libre de piojos, hasta que le entreguen su ropa interior y exterior ya despiojada.

e) El despiojamiento de las ropas puede hacerse perfectamente, hasta en el pueblo más pequeño, utilizando un horno corriente de los de cocer pan, evitando que la temperatura sea excesiva, para no deteriorar las fibras textiles de las ropas y los colores delicados de las prendas.

La temperatura del horno no debe exceder de 100° lo que se probará con un termómetro apropiado, si se dispone y si no introduciendo en aquél un cazuela baja destapada, con agua y esperando hasta que el líquido adquiera el grado de calor del horno. Este se hallará en buenas condiciones para el despiojamiento cuando el agua se queda en la iniciación de la ebullición sin hervir de una manera franca.

Estando el horno a este punto se introducen en él las ropas, colgándolas de algún gancho o barra, o sobre una parrilla, (no sobre el suelo directamente), sin apretarlas y se las saca al cabo de media hora, entregándoselas a sus dueños para que se las pongan.

f) Los zapatos, sombreros, pieles y objetos que puedan deteriorarse por el calor, se pueden despiojar metiéndoles, durante media hora, en una caja como una maleta pequeña, metálica o de madera forrada de cinc, que cierre herméticamente, rociando la ropa con 50 c.c. de bencina antes de cerrar la caja. Cuando no corra prisa, se pueden despiojar dichos objetos

con los vapores de azufre, en la forma que se indica a continuación.

g) Las habitaciones donde han estado las personas con piojos, o sus ropas antes de ser desparasitadas, serán despiojadas por medio de los vapores de azufre.

Para ello se tapan perfectamente todos sus huecos excepto la puerta, cogiendo con papel engrudado todas las rendijas de ventanas, etcétera, se reparte azufre pulverizado en una o varias cazuelas bajas o platos grandes, echando 75 u 80 gramos de azufre por cada metro cúbico de capacidad de la habitación, mezclando a cada 100 gramos de azufre 5 o 6 gramos de nitrato potásico o nitro (para que la combustión sea más perfecta, o rociándolo bien de alcohol).

A continuación se enciende el azufre y se cierra la puerta, cogiendo por fuera sus rendijas y agujeros con papel engrudado.

Hay que tener cuidado de evitar que al arder el azufre pueda provocarse un incendio, para lo cual se procurará que no quede cerca de los focos de combustión ningún objeto combustible.

Si ha ardido bien la cantidad indicada de azufre, el despiojamiento está hecho cuatro horas después.

Por los vapores de azufre en la forma indicada se puede despiojar bien las ropas y objetos diversos cuando se puede esperar las cuatro horas que dura esta operación, colocándolos, no sobre el suelo, sino sobre enrejados de madera, cañizo, redes de cuerda, etc., o colgando de cuerdas las prendas.

Cuando no se pueda despiojar los locales por los vapores de azufre, se desinsectarán regando bien el suelo con solución al 5 por 100 de lisol, fenal, zotal, creolina, etc., en caliente frotándole bien, así como las paredes hasta la altura del hombre, con paños (sujetos en mangos apropiados) empapados en el mismo líquido. A la misma operación se someterán los diversos muebles de la habitación.

Palencia 5 de Junio de 1941.—El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

CIRCULAR Núm. 203

Concurso regional de ganados

Debiendo celebrarse los días 19 y 21 de Septiembre próximo en la ciudad de León, un Concurso Regional de Ganados, que comprende también las provincias de Palencia, Salamanca y Zamora, lo hago público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares de esta provincia a quienes pueda interesar dicho Concurso, y para que coadyuven a tan importante acto de notorio beneficio para los intereses de la Región y por tanto de la Economía Nacional.

Palencia 9 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1544 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 204

Habiendo desaparecido del domicilio familiar en Dueñas, el menor de 13 años de edad, Jesús Bravo González, cuyas señas personales son: color moreno, nariz achatada, lleva pantalón caqui, abrigo color café de cuadros oscuros, calza zapatillas blancas y lleva una manta de cama para su abrigo. Encargo la

busca y captura del mismo a las fuerzas y Agentes de la Autoridad, y caso de ser habido, será entregado en dicha localidad al señor Alcalde para restitución a la madre del citado menor, Rosario González Merino.

Palencia 10 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1545 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 205

Habiendo desaparecido del domicilio familiar en Vallejo de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera, el día 31 del pasado mes de Mayo, la menor de diez años de edad Rosario Rodríguez Ramírez, cuyas señas personales a continuación se relacionan: viste un abrigo oscuro y calzada con alpargatas negras sin calcetines, encarezco a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad la busca de la expresada niña, y caso de ser habida será entregada en dicha localidad al señor Alcalde para restitución a la madre de la citada menor Encarnación Ramírez.

Palencia 10 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1555 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 206

Política de costumbres

La Dirección General de Seguridad, se dirige a este Gobierno Civil ponderando el relajamiento censurable que se observa en nuestras costumbres, oyéndose en la calle, paseos y lugares de esparcimiento, frases obscenas y groseras y viéndose parejas de jóvenes que, sin recato alguno, mantienen actitudes más que incorrectas, desvergonzadas, acusando todo ello una falta de pudor y poco respeto, que más bien parece un insulto a las personas honestas y educadas.

Todos los ciudadanos tenemos obligaciones sociales que cumplir las que nos deben ser exigidas, y además de esto, la moral cristiana, afortunadamente doctrina de Gobierno en nuestra Patria, desde aquel Glorioso 18 de Julio de 1936, prohíbe y condena estos execrables vicios anteriormente apuntados.

En distintas ocasiones me he dirigido a los palentinos lamentando esta conducta y pidiendo su colaboración para corregirla y hoy, acuciado por las Autoridades Superiores, lo hago nuevamente, reiterando dicho llamamiento a las personas sensatas y asociaciones de carácter religioso, entre cuyos fines se cuenta el mejoramiento moral de la sociedad, para que, colaborando con las Autoridades todas, y corrigiendo en el acto estos desenfrenos, me den cuenta para imponer ejemplar sanción a los que, olvidados de sus obligaciones para con Dios y sus semejantes, se empeñan en persistir en tan fundamentales errores que, además de desprestigiar a los que cometen dichos actos, ofrecen un deplorable ejemplo a las personas correctas y honestas que en uso de su perfecto derecho acuden a los lugares de diversión, cuando la calidad de los mismos así lo permite.

Reitero a todas las Autoridades y Agentes de la misma, así como dueños y encargados de dichos locales, la necesidad de denunciar dichas infracciones, ya que la resistencia o simple negligencia de

los últimos en hacerlo, podría traducirse en el cierre de sus establecimientos.

Palencia 10 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.556 José M.^a Sentís Simeón

Comisaría provincial de carburantes líquidos

ANUNCIO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 159, de fecha 8 de Junio del año actual, página 4.154, una Orden de la Comisaría de Carburantes Líquidos, referente a nueva clasificación de vehículos dedicados al transporte de mercancías y fijación de cupos de carburante, por la que se dan normas que entrarán en vigor el primero de Julio próximo y por las que se dispone que todos los camiones, camionetas o vehículos destinados en general a transportes de mercancías se clasificarán en alguna de las tres categorías siguientes:

1.^a Vehículos que realicen transportes con regularidad y con itinerarios fijos.

2.^a Vehículos cuyos transportes se efectúan por itinerarios sin carácter fijo o irregularmente y a los cuales es suficiente el cupo fijo mensual que se indica en la Orden expresada.

3.^a Vehículos cuyos transportes se efectúan como los de la anterior categoría, pero a los que por no serles suficiente el cupo mensual continuarán sometidos al régimen de hojas de ruta.

Un mismo vehículo no puede ser clasificado en más de una de estas tres categorías.

Esta Junta provincial dá a conocer por el presente anuncio la publicación de la Orden referida en el Boletín Oficial del Estado arriba mencionado, a fin de que sea consultada la misma por los que posean vehículos de la Clase G, sin excluir los vehículos provistos de «gasógenos», para que con vista de lo que se dispone en la Orden mencionada y acompañando los documentos que para cada caso se exige, puedan los interesados solicitar de la Junta provincial de Carburantes Líquidos correspondiente, es decir, de aquélla que expidió la tarjeta de aprovisionamiento, la clasificación de los mismos en una de las tres categorías que se establecen, dentro del plazo que media hasta la entrada en vigor de la Orden aludida, o sea, en los días del presente mes, haciendo presente al mismo tiempo que el precio de la gasolina para estos transportes es el de 1'25 pesetas litro, esto es, sin impuesto de restricción.

Palencia 10 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil Presidente, P. D.,

Rodolfo Pérez Guzmán.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del día 3 de Mayo de 1941

Preside don Eduardo Alarcón. Asisten los Vocales señores López-Negrete, Conde, Begoña, Merino y Martínez Llamazares; se halla presente el Interventor señor Vielva y da fé del acto el Secretario señor Mateo Arenillas.

Obras de reparación de caminos vecinales.—Se aprueba el proyecto de reparación de caminos vecinales presentado por la Dirección de Vías y Obras, por un total importe de pesetas 704.388'70.

Se aprueban también las condiciones particulares y económicas que han de regir en la ejecución de los trabajos y se autoriza al Negociado de Fomento para concertar las obras por el procedimiento de destajo, dada la urgencia de las mismas.

Suplementos de crédito en el vigente presupuesto.—Se aprueban suplementos de crédito por un total importe de 440.375 pesetas y que en detalle, por Capítulos y Artículos, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 7 de Mayo.

Se encomienda a la Comisión de Hacienda el estudio y propuesta de otro suplemento en los créditos para Hospital y Beneficencia y otro para atender a mejoras económicas al personal dependiente de la Corporación.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto bueno: El Presidente, *E. Alarcón*.

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el núm. 2.577, contra Félix Galindo Herrá y Pedro García Delgado, que fallecieron el 8 y 7 de Enero de 1937, respectivamente, con último domicilio en Dueñas (Palencia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dichos expedientados, que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 16 de Noviembre de 1937, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionados inculpados, en la cantidad de cinco mil pesetas para cada uno de ellos; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado, dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 6 de Junio de 1941.—
El Secretario, *Francisco Solchaga*.
1524

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad en Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Cecilia Noriega Quintero, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—

En la ciudad de Palencia a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. El señor don Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Cecilia Noriega Quintero, de 38 años, casada, sus labores, de esta vecindad, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a la denunciada Cecilia Noriega Quintero, como autora de una falta de hurto, a la pena de siete días de arresto menor, indemnización al perjudicado de cuarenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos y pago de las costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Catón.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia seis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel García.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada Cecilia Noriega Quintero, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pascual Catón.—ante mi, *Manuel García*.

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza al que fué vecino de esta ciudad con domicilio en la calle de los Pastores, número 20 Saturnino Rodríguez Lorenzo, de cincuenta años de edad, aproximadamente, estatura un metro setecientos milímetros, pelo rizado, moreno, de profesión viajante de la casa Singer en esta población, casado con Avelina Cereza Díaz, y cuyas otras circunstancias se desconocen, el cual se ausentó de esta ciudad hace unos catorce años, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante mi Autoridad, a los efectos en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase solicitada por su hijo Enrique Rodríguez Cereza.

Asimismo encarezco a los demás Agentes de la Autoridad practiquen las indagaciones pertinentes para dar con el paradero del interesado, que de ser habido se le conducirá y presentará ante este Ayuntamiento a los efectos indicados.

Palencia 7 de Junio de 1941.—El Alcalde, *Vicente Lobo*. 1.551

Herrera de Pisuerga

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento, se anuncia al público la subasta relativa a la reparación de la plaza del Conde Garay, bajo el tipo de veinte mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el interesado o persona que legalmente le represente, extendidas en papel timbrado de la clase sexta, ajustadas al modelo que se inserta y acompañadas de cédula personal del licitador y justificante de haber constituido la fianza provisional señalada en el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos se presentarán cerrados desde el día siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al señalado para la subasta, conteniendo en el anverso lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de contratación de las obras de reparación de la Plaza del Conde Garay, de Herrera de Pisuerga.

Los pliegos de condiciones se hallan en las oficinas municipales a disposición de quien desee examinarlos.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... núm..... bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para contratación de las obras de reparación de la plaza del Conde Garay, de Herrera de Pisuerga, se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a las mismas, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Herrera de Pisuerga 9 de Junio de 1941.—El Alcalde, *Matías Rodríguez*. 1.553

Carrión de los Condes

El 25 del actual, a las doce, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta para el arrastre, picado y medición de 100 metros cúbicos de piedra, en el precio de 1.800 pesetas, cuyo pliego de condiciones obra en Secretaría de este Ayuntamiento.

Carrión de los Condes 5 de Junio de 1941.—El Alcalde, *Félix Blanco*. 1529

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos, pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Plagas del Campo

Carrión de los Condes.	1528
Fuentes de Valdepero.	1533
Villelga.	1534
Pino del Río.	1535
Olmos de Pisuerga.	1536
Santoyo.	1540
Espinosa de Villagonzalo.	1539
Becerril de Campos.	1538
Frómista.	1537
Calzadilla de la Cueva.	1547

Repartimiento de Utilidades

Frechilla. 1531

Cédulas Personales.—1941

Cubillas de Cerrató. 1530

Fijadas las cuentas municipales

Villalaco.—1940.	1532
Boadilla del Camino —1940.	1541
Fuentes de Nava.—1940.	1552
Villota del Duque.—1940.	1551
Torremormojón.—1940.	1558
Mazariegos.—1940.	1546

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Torremormojón.—1939. 1549

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan pertenecientes al reemplazo de 1942, por lo que se les ha instruido por los Ayuntamientos que a continuación se citan el correspondiente expediente de prófugo, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a referidas Alcaldías de mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Junta de Clasificación de esta provincia.

Mozos que se citan

Carrión de los Condes

Mariano Llorente Díez, hijo de Pedro y Felisa.
Bibiano Sanjuán Borragán, de Alfonso y Asunción.
Francisco Torres Merino, de Daniel y Damiana. 1527

Gozón de Ucieza

Jesús Rodríguez Salvador, hijo de Anastasio y Jesusa. 1542

Guardo

Silvino Rodríguez Villalba, hijo de Eulogio y Rosa.
Manuel Calzada Lerma, de Arcadio y Emiliana.
Ramón Rueda Robles, de Bernardino y Primitiva. 1543